

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha noviembre 18 de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, donde en el numeral segundo de la parte resolutive, ordenó al despacho que en el término de cinco días siguientes a la notificación, efectuara un estudio al caso objeto de análisis, supeditado a la hermenéutica de las normas por ella examinadas, a los precedentes judiciales; y a las razones expuestas por el petente, para que se adopte una decisión acorde con la situación que fue presentada por el señor NELSON NAVA CORREA, a través de apoderada judicial dentro de este radicado, con respecto a la intervención del 18 de diciembre de 2019, en lo que atañe a la solicitud de subrogación legal bajo la hipótesis contemplada en el numeral 5° del art. 1668 del C.C. Colombiano; en razón a ello, el despacho procede a pronunciarse de conformidad.

Primeramente debo manifestar, que el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, que fue el que resolvió la solicitud de la abogada del tercero NELSON DAVID NAVA CORREA, donde peticiona aplicar el pago con subrogación descrito en los artículos 1666 al 1671, para lo cual depositó la suma de \$9.537.479,00, teniendo como fundamento la liquidación del crédito presentada en este proceso por el abogado demandante; al respecto debo decir, **que dicho auto se encuentra ajustado a derecho, ya que dicha solicitud de subrogación legal no la encajó en ninguna de las hipótesis a que hace referencia el art. 1668 del C.C.; solicitud de la abogada peticionante que es censurable, teniéndose en cuenta que las hipótesis que se encuentran señaladas en la norma últimamente referenciada, no se registraron como figura decorativa, sino, para que la parte solicitante la encuadrara en alguna de dichas hipótesis**, luego no es obligación del titular del despacho, bajo so pretexto de interpretación de la solicitud, que el juez la encuadre, siendo que este comportamiento por parte de juez, sería inequitativo en detrimento de las partes, ya que el juez debe ser garante de las partes que intervienen en el proceso; por ello concluyo, que el mencionado auto se encuentra totalmente ajustado a derecho.

Ahora, ante la no prosperidad del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el mencionado auto, el despacho lo resolvió no reponiendo el auto impugnado; y denegando la concesión del recurso de apelación; reposición que denegó, por cuanto el titular del despacho consideró que el auto objeto de impugnación de fecha 12 de diciembre de 2019, se encontraba ajustado a derecho; y el hecho de que la abogada del tercero solicitante, aclarara en su recurso de reposición e impugnación que dicha petición la encuadraba en el numeral 5° del art. 1668 del C.C., **no significa ello, que este despacho tuviera que reponer el auto objeto de impugnación; y no se hizo, por cuanto en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, el titular**

del despacho no había cometido ningún error jurídico con dicha decisión; y se entra a reponer, cuando el titular del despacho considera que la decisión tomada no se encuentra sujeta a derecho; y ahí en ese caso, es donde el juez tiene que entrar a reconsiderar la decisión, ya sea reformándola o revocándola; lo cual no se hizo, reitero, por cuanto la decisión se encontraba acorde a derecho; y en cuanto concierne al recurso subsidiario de apelación, se denegó su concesión por cuanto estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Expuesto lo anterior, causa sorpresa el fallo constitucional proferido por la señora Jueza del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, en fecha noviembre 18 de 2020, donde impone al despacho que efectúe nuevo estudio con respecto al recurso de fecha 18 diciembre de 2019, **encuadrando ella misma la solicitud de la subrogación legal bajo la hipótesis contemplada en el numeral 5º del art. 1668 del C.C.**, dejando a potestad del suscrito la toma de la decisión con respecto a la hermenéutica jurídica, precedentes judiciales y las razones expuestas por la petente; y debo decir, que me causa sorpresa por cuanto equipara el recurso de reposición al escrito de solicitud de subrogación, donde el recurso de reposición, bien es sabido, que se presenta es ante la inconformidad del abogado con respecto a la decisión proferida en contra de su defendido, en este caso al auto de fecha 12 de diciembre de 2019, luego la sustentación del recurso de reposición, se presenta para que se modifique o se revoque la decisión tomada cuando exista error en la misma, pero en ningún caso y bajo ningún pretexto, se puede equiparar el recurso de reposición a la solicitud de subrogación, donde la peticionante en esta última no solicitó ese encasillamiento, luego encuadrar la subrogación legal en el numeral 5º del art. 1668 del C.C., con fundamento al recurso de reposición, sin que la peticionaria la hubiere solicitado en la petición de fecha 27 de marzo de 2019, considero que es un mal precedente; **y que le está dando al recurso de reposición unos alcances que no tiene; y de los cuales la peticionante debió encuadrarlos, insisto en la petición de subrogación legal.**

Pero dando cumplimiento a dicha decisión, no me queda otro camino que acceder al encuadramiento que hizo la señora juez constitucional en el fallo de tutela proferido; y examinando la figura de la subrogación, debo decir, que esta, está definida en el código civil, como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga; **y manifiesta la doctrina, que la subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado, es decir la obligación subsiste en favor de ese tercero; en otras palabras se materializa una mudanza del acreedor, sin que se extinga la deuda.**

Si examinamos la normatividad civil, constatamos que hay dos clases de subrogación, la legal que opera aun en contra de la voluntad del acreedor; y la otra que es la convencional, que como su nombre lo indica surge de una convención con el acreedor; y si examinamos el art. 1668 del C.C., nos percatamos, que para que opere la subrogación legal, **se debe encuadrar la misma en una de las seis hipótesis que consagra la norma, para el caso de estudio la descrita en el numeral 5º, que hace referencia al acreedor que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.**

Se observa que con respecto a la solicitud del pago con subrogación, no existe ningún consentimiento expreso por parte del deudor, por cuanto no se allegó; y en razón a ello entro a examinar el consentimiento tácito del mismo; si analizamos el escrito de fecha 27 de marzo del 2019, se constata que la mandataria judicial del tercero acreedor, además de hacer la solicitud de manera etérea, allegó un depósito judicial de subrogación del crédito por la cuantía de \$9.537.479,00, en el que describió como parte demandante a la señora BLANCA OLIVA GONZALEZ MUÑOZ; y como parte demandada MERY GRACIELA OSORIO ROMERO, teniendo como fundamento la liquidación del crédito que allegó el mandatario judicial de la parte ejecutante, donde el profesional del derecho, en su liquidación actualizada del proceso de la referencia, a fecha 31 de diciembre de 2018 la cuantificó en un total de \$9.133.250,00, la cual fue aprobada en auto de fecha 12 de diciembre de 2019; y como de esta última fecha (31 de diciembre de 2018), al día de hoy, 2019; y como de esta última fecha (31 de diciembre de 2018), ha transcurrido un lapso de tiempo de uno (1) año, once (11) meses, veinticinco (25) días, no cubriendo el tercero acreedor con lo depositado, la obligación al día de hoy, se hace necesario que se presente liquidación adicional actualizada ya sea por parte del acreedor, del tercero solicitante o por el mismo deudor, ya que para que se materialice la aplicación de esta figura, se le debe depositar al acreedor la totalidad de la obligación a la fecha de la decisión, ya que la misma no operó precisamente por lo expuesto en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019; y por lo fundamentado en el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, donde no prosperó el recurso de reposición; y se denegó el subsidiario de apelación, en razón a lo allí motivado.

Ya para concluir, debo decir, que el encasillamiento que efectuó la señora jueza en lo constitucional, en el sentido de que se examinara la solicitud de subrogación del numeral 5º del artículo 1668 del C.C., **no porque lo solicitara el tercero peticionante en su escrito incoado**, sino, en el recurso de reposición impetrado, sin que existiera error del juzgado; **el hecho de haberse corrido el traslado del recurso de reposición, sin que el deudor demandado se pronunciara sobre ello, lleva al despacho a deducir que consiente de manera tacita el pago efectuado por el tercero acreedor mencionado.**

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Exhortase al demandante, al tercero solicitante o al demandado, para que, si lo consideran pertinente presenten liquidación adicional del crédito actualizada, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos **hasta este momento**, de reconocer como acreedor subrogatario del ejecutante, al señor NELSON DAVID NAVA CORREA, en razón a lo fundamentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 26 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana